

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5rs.
el mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la provincia
de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado
y del Despacho de la Gobernacion de
la Peninsula con fecha 12 del mes proxi-
mo pasado me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra
con fecha 10 del actual me ha comunicado lo
siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes
con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue.

—Siendo de grande utilidad y trascendencia a la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas; y considerando las Cortes que la edad mas apropiada al efecto es la de veinte y cinco años, en que el hombre ha entrado en su virilidad, y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo; han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de veinte y cinco años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar: y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes.—Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Ministerio.

Y lo transcribo á V. S. de la propia Real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Logroño.

Lo que se hace saber por medio del boletin para conocimiento del público. Logroño 16 de Diciembre de 1836.—Angel Iznardi.

Gobierno Político superior de la Provincia
de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con
fecha 1º del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se proroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre proximo venidero para los Milicianos Nacionales movilizados voluntariamente en todo el Reino, que habiendoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el desenteno de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.º del Real decreto expresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañías hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos Nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre proximo anterior para los demás mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos Nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quintos, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la Patria, ora sean ó no voluntarios.—Palacio de las

Córtes 25 de Noviembre de 1856.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Bacza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 50 de Noviembre de 1856.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1856.—Joaquín Maria Lopez.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público.—Logroño 16 de Diciembre de 1856.—Angel Izardi.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se han circulado las Reales ordenes siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA:

Cuarta seccion.—Circular.

Al director general de caminos dice con esta fecha el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de dos exposiciones de la empresa del canal de Castilla pidiendo la conservacion de su juzgado privativo, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por considerarla opuesta al espíritu de la Constitucion. Mas deseando hacer la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso, tanto de esta como de las demas obras públicas, ha tenido ha bien resolver que se obserben por ahora las disposiciones siguientes:

1.ª Los gefes politicos, en sus respectivas provincias, cuidaran de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos: navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos &c.

2.ª Los alcaldes de los pueblos exijiran, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contrabentores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.ª Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberan los guardas dar parte á su inmediato gefe para que este lo ponga en conocimiento del gefe politico, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podran tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4.ª Los gefes politicos remitiran á todos los alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las indicadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los parages mas notables para que nadie pueda alegar ignorancia.

5.ª Los Jueces de primera instancia conoceran de todos los negocios contenciosos con apelacion á las audiencias territoriales, mientras las Cortes resuelven si ha de haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie; en el concepto de que donde haya dos ó mas gefes de primera instancia, tendran prevencion en el conocimiento de tales causas.

De Real orden, comunicada por el espresado Señor Secretario del despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1856.—El gefe de la seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe politico de la Provincia de Logroño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional, lo que copio:

Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 16 de Noviembre último; se ha dignado resolver; despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento con asistencia del procurador sindico; los cuales segun vocales de cada compañía cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos Nacionales, nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitán ó comandante de ella y un individuo por clase, y dos Nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate, decidirá el voto del presidente. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para su conocimiento y pronta ejecucion en la parte que toca á los ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1856.—El gefe interino de la seccion, Pedro José Vileva.—Sr. gefe politico de la provincia de Logroño.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para su exacto y puntual cumplimiento. Logroño 14 de Diciembre de 1856.—Angel Izardi.

Intendencia de la provincia de Soria.

La Direccion general de Rentas y ar-

bitrios de amortizacion con la fecha que abajo se expresa me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion de V. I. fecha 10 del actual, en la que de acuerdo con la junta de enagenacion de bienes nacionales representa esa Direccion el desmérito con que se sustaban las fincas de la pertenencia del Estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas: que en casi todos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la Direccion observa poca exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus rentas, son evidentes los perjuicios que se están irrogando á la masa de acreedores del Estado con el menosprecio en la enagenacion de la garantia de sus créditos en las provincias, proponiendo la Direccion para remediar este mal en la parte que dimana de defecto en las tasaciones: 1.º Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo á la facultad que concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del presente año: 2.º Que éstas solo tengan fuerza para que en conformidad á ellas se publiquen y ejecuten las subastas; si formado el Capital de la finca por las oficinas del ramo; sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas y del 5 por 100 en las rústicas, segun la que resulte por termino medio ó año comun del ultimo quinquenio apareciere la misma suma de tasacion, con la corta diferencia de gastos de administracion, reparacion y demas que afectan á la venta: 3.º Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerlas en venta, remitiendo las oficinas á los Juzgados certificacion del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente á esa Direccion para que por vía de ensayo lleve á efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido asimismo á bien S. M. mandar con este motivo que la Direccion, en union con la Junta de enagenacion, examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir á facilitar y asegurar la mas pronta enagenacion de todos los bienes que estan en venta, conforme al citado Real decreto de 19 de Febrero, debiendo cuidar la Direccion y la junta al proponer las medidas, que estén estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento.—Al comunicar á V. S. esta Direccion general la preinserta Real orden, ha acordado prevenirle: que los efectos de aquella solo deben tener ejecucion desde el momento en que se publiquen en esa provincia que habrá de ser tan luego como V. S. la reciba, pues todos los anuncios hechos hasta entonces sobre fincas que estén puestas en venta por solicitud de licitadores, siempre que esté publicado el dia del remate han de seguir el orden establecido en la Real instruccion de 4.º de Marzo; por manera, que solo se ha de observar la formacion de capitales de aquellas, que no se hallen anunciadas ya para su venta con designacion de su dia, pues no es justo que despues de haberse efectuado las tasaciones y aun publicándolas se anulen actos celebrados con sujecion á lo mandado por S. M. y con tanta mas ra-

zon, enanto una providencia de esta naturaleza podría tal vez perjudicar los intereses del Estado, en cuyo supuesto la Direccion espera de V. S. se servirá hacer las prevenciones oportunas á esas oficinas de arbitrios para que se dediquen con el mayor celo á la formacion de los capitales de las fincas que se soliciten, ó que por sus circunstancias convenga enagenarse; en la inteligencia que observandose diferencia notable entre el valor que figuren los peritos y el que arroje la operacion que ha de practicar la contaduría, se suspenderá su publicacion dando parte inmediatamente para que la junta acuerde lo mas conveniente, á menos que se conforme el licitador con que el anuncio se haga del mayor valor, en cuyo caso continuará el expediente hasta su conclusion, cuidando de que la contaduría en los trabajos de esta clase se esmere cuanto posible sea; pero de tal modo, que al par que haya exactitud, no se dé lugar á quejas y reclamaciones que entorpecen la marcha de los demas negocios que pesan sobre esta Direccion general.—Siendo puramente por ensayo la alteracion que sufre en esta parte la Real Instruccion de 4.º de Marzo, recomiendo á V. S. muy particularmente se sirva remitirme mensual, empezando por el mes proximo de Diciembre, un estado en que se demuestre el valor de las tasaciones que se hagan en él, y el de los capitales que representen formados por el modo indicado en la Real orden, para que la Direccion pueda con toda exactitud poner en conocimiento del Gobierno las ventajas que se obtengan, en lo que tiene seguridad por las observaciones hechas hasta el dia, esperando tambien me dará aviso del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se le previene.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Noviembre de 1856.—Ramón Luis Escobedo.

Y en concepto de haberse trasladado por mi parte á las oficinas de arbitrios de Amortizacion para su cumplimiento, se anuncia al público por medio del Boletín oficial para gobierno de los licitadores en las subastas de fincas nacionales y demas que pueda convenir á la puntual observancia de cuanto se ha servido mandar S. M. de acuerdo con la Direccion general á fin de remediar para lo subsesivo la falta de exactitud en las tasaciones, y los perjuicios que de ella se siguen á la masa de los acreedores del Estado. Soria 10 de Diciembre de 1856.—Antonio Villaralvo y Frias.

— Las Justicias de los pueblos del partido de la Capital que hubiesen entregado dinero ó efectos para el suministro de las tropas en los meses de Setiembre y Octubre últimos, podrán concurrir desde primero de Enero próximo á casa del depositario D. Bernardino Arias, á recibir las respectivas cartas de pago de la Hacienda Nacional, equivalentes á la totalidad de sus entregas, trayendo al efecto los recibos que se les hayan dado de ellas. Logroño 19 de Diciembre de 1853.—Diego Fernandez.

El Ordenador jefe superior de la Hacienda militar del ejército de Granada, Juen, Almería y Málaga, con los tres Presidios menores de Africa.

Con sujecion al pliego de condiciones, conforme á lo prevenido en Real orden de 15 de Junio de 1852 y á lo dispuesto en 26 de Abril de 1855, debe procederse á la subasta de utensilios para las tropas del Ejército estantes y transeuntes en esta Provincia, en la de Almería y en la de Jaen pertenecientes á este Distrito: cuyo

nueva contrata será por el término de cuatro años; á saber: la de dicho servicio en las dos primeras de las citadas Provincias desde 24 de Mayo de 1857 hasta 25 de igual mes del año de 1841, y la del de la tercera desde 1.º de Agosto venidero hasta 31 de Julio del último de los citados años. Y mediante á que segun lo determinado en otra Real orden de 15 de Mayo de 1850 referente al ramo de provisiones, ha de tener efecto dicha subasta por medio de un solo remate, queda señalado para que este se verifique el día 16 de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Ordenacion, sita en el ex-convento de San Francisco de esta Ciudad en cuya Secretaría estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones con todas las Reales resoluciones relativas á este servicio: que tambien existen en poder de los Ministros Inspectores de utensilios de esta Capital, Almeria, Jacin y Málaga: en el concepto de que están autorizados para admitir las proposiciones que se les presenten, siempre que sean producidas en términos de hallarse en esta Ordenacion quince dias antes del referido remate.

Y á fin de que llegue á noticia de todos á quienes pueda interesar, se fija el presente edicto en los parages acostumbrados de esta Capital, adoptándose los demás medios conducentes á darle la publicidad que está prevenida. Granada 25 de Noviembre de 1856.—El Ordenador: Felipe Fernandez Arias.—Francisco Biagi, Secretario.

—Intendencia General del Ejército.—El Excmo. Sr. encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra en 25 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja, acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la instruccion de utensilios, aprobada por Real orden de 18 de Agosto del año último, esencialmente en la parte que tiene relacion con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y recamen cuando no los justifiquen con las copias de los pasaportes, segun está prevenido terminantemente en dicha instruccion; y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor General del Ejército, que durante las actuales circunstancias se úna á la justificacion que debe acompañar al recibo que faciliten á los pueblos los Comandantes de columnas ó partidas sueltas, una certificacion firmada por todos los individuos del Ayuntamiento, en la que se declare, que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en el se expresan, y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los espresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de Administracion militar carguen la totalidad del suministro á los heberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes, se tenga por bastante la certificacion del Ayuntamiento, espresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion, y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravamen la

Administracion militar, interin se aclara cual sea Cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo trasladado á V. S. para gobierno de esas oficinas, y á fin de que la circule á los respectivos Ministros de Hacienda militar en ese Distrito para que tenga el debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1856.—Francisco de Icabalceta.—Sr. Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja.—Valladolid 5 de Diciembre de 1856.—Pase al Comisario de Guerra de Logroño para su conocimiento y que lo haga insertar en el Boletín oficial de la Provincia.—P. A. D. S. O.—El Interventor.—Fontela.—Es copia conforme.—El Comisario de Guerra, Sebastian Oiver.

Diputacion provincial de Logroño. CIRCULAR n. 54

Estando prevenido por el artículo 50 del decreto de las Cortes de 5 de Febrero de 1825 relativo al Gobierno económico político de las provincias, que los Ayuntamientos formen y remitan á la Diputacion provincial en el mes de Octubre de cada año el presupuesto de los gastos publicos ordinarios que deban hacerse en todo el siguiente, se previene á los de esta provincia que en el presente mes den cumplimiento al citado artículo 50 formando y remitiendo dicho presupuesto por los gastos que consideren necesarios para el próximo año de 1857, y acompañando á él segun se previene en el referido artículo otro presupuesto del valor de los fondos de Propios y Arbitrios que posean, cuyo producto ó valor sino alcanzase á cubrir el montamiento de los gastos, formarán asi bien y acompañarán una nota de nuevos Arbitrios que estimen convenientes y bastantes para atender á los gastos municipales.

Por el artículo 40 de la misma ley de 5 de Febrero de 1825 se manda que dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año presenten los depositarios á sus ayuntamientos las cuentas de los fondos de propios y arbitrios correspondientes al año anterior; y en los artículos 41, 42, 43 y 44, se establece la forma en que dichos ayuntamientos deberán revisar, aprobar las referidas cuentas, y remitirlas á la Diputacion provincial. En su consecuencia se ordena á todos los ayuntamientos de la provincia que antes de concluirse el próximo mes de Enero cumplan y ejecuten exactamente el contenido de los artículos referidos remitiendo las cuentas visadas y unidas al expediente de reparos para antes del día 31 del citado mes de Enero. Lo que se les hace saber para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 19 de Diciembre de 1856.—E. P. I.—Guillermo Ramirez de la Piscina.—P. A. D. L. D.—Tomas Delgado: Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Bentrosa de la Sierra: Su dotacion: tres mil reales vellon Casa y guerra, libres de contribucion ordinaria y extraordinaria, pagados mensualmente por el Ayuntamiento, si algun aspirante quisiere hacer su pretension lo hará hasta fin de año remitiendo el memorial al Secretario de dicho Ayuntamiento.